



COTS PALOMA

Expediente 47167.002

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMANET
Contrario :
Asunto... : RECURSO DE APELACION 4/25-HE
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL 10 BARCELONA

Resumen

Resolución

30.01.2025

SENTENCIA

22.01.25 Desestimando los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de SR. [REDACTED].

Saludos Cordiales



**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN DÉCIMA**

APELACIÓN JUICIO SOBRE DELITOS LEVES:4/2025-HE

JUICIO SOBRE DELITOS LEVES NÚM:256/2024

JUZGADO INSTRUCCIÓN 2 SANTA COLOMA DE GRAMENET (UPAD)

APELANTE: [REDACTED]

APELADO/A: AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

PROCURADOR/A: JAVIER COTS OLONDRIZ

LETRADO/A: MONICA SAN MARTIN BAÑOS

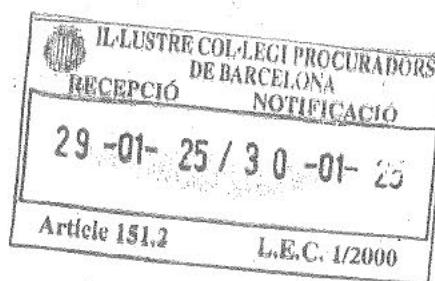
SENTENCIA

**NOTIFICACIÓN AL/A LA PROCURADOR/A SR/A
JAVIER COTS OLONDRIZ**

En Barcelona, a

En el día de la fecha se notifica, en legal forma, la resolución anteriormente referenciada, con entrega de copia de la misma al/a la **procurador/a Sr/a JAVIER COTS OLONDRIZ** que queda instruido de los recursos pertinentes que puede ejercitar, según lo dispuesto en el art. 248 de la L.O.P.J y en prueba de conformidad firma.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, le informo en este momento (salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad) que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma; y en donde serán tratados con la máxima diligencia..





1 / 9

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN DÉCIMA**

Rollo Apelación núm. 4/2025

Procedimiento: Juicio por delito leve núm. 256/2024

Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Gramanet

SENTENCIA Nº

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTO, en grado de apelación, por el Ilmo. Sr. D. José Antonio Lagares Morillo, Magistrado de la Sección Décima de esta Audiencia Provincial, constituido en Tribunal unipersonal, el presente rollo dimanante del juicio por delito leve procedente del Juzgado arriba referenciado y seguido por un delito leve de usurpación de bien inmueble, causa que deriva del recurso de apelación interpuesto por las representaciones procesales de los denunciados [REDACTADO]

[REDACTADO] contra la Sentencia dictada en el mismo, y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal y denunciante l'Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los **antecedentes de hecho** de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de octubre de 2024 se dictó Sentencia por el Juzgado y en el procedimiento por delito leve arriba referenciados por la que se condenaba a los denunciados como autores penalmente responsables de un delito leve de usurpación de bien inmueble a la pena para cada uno de ellos de 2 meses de multa con una cuota diaria de 3 euros con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, así como al pago de las costas procesales por mitad, al desalojo inmediato del inmueble ocupado y a indemnizar a ENDESA en la suma de 112,13 euros por los suministros no abonados.





2 / 9

TERCERO.- Contra la citada sentencia se interpuso –dentro de plazo legal– recurso de apelación por las representaciones procesales de los condenados. Admitidos a trámite sendos recursos se dio traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y a la denunciante, oponiéndose ambos a ellos interesando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida, y remitiéndose las actuaciones originales a esta Superioridad que tuvieron entrada en esta Sección el 8 de enero de 2025. Por providencia de 20 de enero de 2025 se designó Magistrado ponente al Ilmo. Sr. José Antonio Lagares Morillo de conformidad con el turno pre establecido.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los que constan en la sentencia de instancia y que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los fundamentos de derecho de la sentencia apelada en tanto no se opongan a los contenidos en esta sentencia.

SEGUNDO.- El recurso del denunciado se basa en la infracción de ley por indebida aplicación del art. 245.2 del CP por cuanto no concurren los elementos del tipo penal por el que aquél ha sido condenado, no habiéndose acreditado por la propiedad el ejercicio efectivo de la posesión sobre el inmueble ni por tanto la perturbación que la ocupación ha producido en sus facultades posesorias, encontrando ello una mejor respuesta en la vía judicial civil. Asimismo alega infracción de ley por inaplicación de la eximente de estado de necesidad ex art. 20.5 del CP o en su defecto del art. 21.1 del CP, y ello porque la situación de vulnerabilidad del recurrente es lo que le ha llevado a ocupar el inmueble por no tener a dónde ir ni afrontar los gastos de un alquiler, por lo que no tiene otra solución que la de permanecer en la vivienda hasta que los Servicios Sociales le procuren una. En tercer lugar, de manera subsidiaria para el caso de condena, alega la infracción de ley por errónea aplicación del art. 50.5 del CP por cuanto la cuota





3 / 9

diaria de multa más adecuada y razonable a la situación del denunciado es la de 2 euros dado que carece de recurso alguno.

El recurso de la denunciada, que se adhirió al del otro denunciado, considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia dado que no consta una falta de consentimiento de la ocupación por parte de la propietaria debidamente notificada y requerida a la denunciada, como también considera vulnerados los principios de proporcionalidad e intervención mínima y ultima ratio del Derecho Penal, lo que debe conducir a la absolución de la denunciada por el delito por el que ha sido condenado así como por la suma de responsabilidad civil a cuyo pago se le condena al no tener responsabilidad penal en los hechos.

TERCERO.- Los motivos articulados se centran principalmente en el error en la apreciación de la prueba reputando a esta de insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los denunciados y para fundar una condena de los mismos por el delito del art. 245.2 del CP, cuya infracción también se articula. La inclusión en el CP de la conducta del art. 245.2 como delictiva proviene de la voluntad del legislador de dar respuesta jurídico penal al fenómeno sociológico de los denominados "okupas", y para dar mayor protección a los propietarios de viviendas desocupadas que tienen que hacer frente a este tipo de situaciones. Las AP se han planteado la oportunidad de la tipificación como delictivas de estas conductas, si bien han concluido que "no es función de los Tribunales de Justicia pronunciarse sobre la oportunidad o los motivos de política criminal por los que el legislador ha decidido tipificar determinadas conductas. No puede desconocerse que la usurpación no violenta, ni intimidatoria, ha sido introducida en el texto de un CP de nuevo cuño perfectamente adaptado a las exigencias jurídico-penales de un Estado social y democrático de Derecho hasta el punto de que sus redactores han venido a denominarlo CP de la Democracia por lo que cabe presumir... que responde a los valores constitucionalmente proclamados por el art. 1 de nuestra norma fundamental". Este planteamiento se debe a que el ordenamiento privado otorga una muy amplia protección tanto al propietario como al poseedor, "a través de mecanismos como la acción reivindicatoria, la de desahucio por precario, los interdictos posesorios, la acción del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, dentro del





4 / 9

ámbito de las acciones reales, y en el seno de las relaciones contractuales, a través de las acciones tendentes a obtener la entrega de la cosa o a extraer las consecuencias de las acciones resolutorias o rescisorias en orden a la devolución del inmueble a que afecten. Y es innegable también que el Derecho Penal no puede absorber la íntegra defensa de la propiedad o de la posesión, dejando desprovisto de contenido al Derecho Civil, que es la rama del ordenamiento en que encontraría su acomodo natural la defensa de aquellos derechos". Para realizar el acotamiento del tipo penal, no puede acudirse al principio de intervención mínima del Derecho Penal, que no rige en la aplicación judicial, imperando el principio de legalidad, al que ineludiblemente está sometido el Juez, concluyendo que la determinación de los supuestos en los que resulta de aplicación la protección penal vendrá determinada por la tipicidad y antijuridicidad de la conducta enjuiciada. Algunos incluso se han planteado la posible derogación tácita del precepto con la entrada en vigor de la LEC, con cita de los arts. 517, 704 y 675.

Por lo que se refiere al bien jurídico protegido, la protección penal atribuida por el delito de usurpación no violenta, ni intimidatoria, no es la propiedad, sino que es la denominada posesión natural o "posesión material del bien que determina el señorío directo sobre la cosa, y cuyo contenido es el goce y disfrute de la misma". Otras AP hablan de que la posesión quebrantada ha de ser una "posesión socialmente manifiesta y reconocida", en definitiva la posesión como hecho, y por ello consideran que "en cuanto no se quebranta esa clase de posesión que se reconoce como bien jurídico protegido, no serían punibles las ocupaciones transitorias, sin ánimo de ejercer derechos posesorios, o que recaigan sobre inmuebles no susceptibles de establecer aquella relación reconocible, como ocurre respecto a los edificios abandonados y en estado de absoluta inhabitabilidad". En todo caso, las situaciones de precario no reúnen los requisitos para configurar este tipo delictivo. La delimitación del bien jurídico protegido, que es la posesión real, de goce y disfrute efectivo, socialmente manifestada, excluye los inmuebles y viviendas que estén en un estado ruinoso, sin reunir las mínimas condiciones de habitabilidad, que no son susceptibles de ser efectivamente poseídas por sus propietarios, lo que ha provocado el curioso efecto de que los casos más significativos de "okupas" hayan terminado con un pronunciamiento absolutorio.





El delito de usurpación de inmuebles, introducido en el nuevo CP, en su modalidad no violenta del núm. 2 del art. 245, para dar cobertura penal específica a la ocupación de viviendas o edificios en contra de la voluntad de sus propietarios o poseedores, requiere para su comisión los siguientes elementos:

- a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.
- b) Que el realizador de esa ocupación carezca de título jurídico alguno que legitime esa posesión, pues en el caso de que inicialmente hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque sea temporalmente o en calidad de precarista, el titular de la vivienda o edificio deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles para recuperar su posesión.
- c) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular".
- d) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajenidad del inmueble y de la ausencia de autorización o de la manifestación de la oposición del titular del edificio.

En este caso ha quedado probada la acción desplegada por los denunciados en orden a ocupar la vivienda con la finalidad de instalar allí su residencia permanente sin contar con la autorización de su verdadero propietario y además mantenerse en ella en contra de la voluntad de éste, es más, los propios denunciados eran conocedores de que la propiedad del inmueble correspondía a otro, que carecían de título para residir en él y pese a que se personó la policía junto a la representante de la propiedad para desalojarlos de la vivienda no lo hicieron sino que esperaron a ser juzgados por ello o se les diese otra alternativa habitacional. De ese modo, la prueba practicada desmiente que no haya resultado acreditada la ausencia de autorización para la ocupación o la manifestada voluntad contraria a la misma por parte de su titular una vez producida, pues ello se desprende de los esfuerzos de la propiedad por hacer desalojar a los ocupantes del inmueble mediante la presentación de la correspondiente denuncia y personarse allí junto a la policía para el desalojo, siendo que los denunciados ocupaban el inmueble





6 / 9

cuando la policía se personó en él y los identificó como tales ocupantes y siguieron permaneciendo allí hasta la fecha misma de celebración del juicio, siendo los mismos que posteriormente fueron citados al juicio, por lo que no puede negarse que se trataba de los mismos sujetos interesados en residir en el inmueble, quienes así lo manifestaron en el plenario.

No puede afirmarse que el titular del piso no ejercía una posesión efectiva sobre el mismo y no vivía en él, puesto que el propio precepto penal ya habla de que el inmueble objeto de ocupación no constituya morada, de manera que no se requiere que el propietario esté viviendo en ella, y el hecho de que se hubiesen personado en el inmueble los agentes de policía después de interponerse la denuncia y el envío de la misiva para el desalojo revelan que aquella ejercía una posesión efectiva sobre el piso, que ha quedado demostrado que su destino era el alquiler social para aquellas personas con necesidades habitacionales y que habían cumplimentado los requisitos administrativos para acceder a una vivienda. Por consiguiente, concurren todos los elementos del tipo analizados, pues el dolo está presente precisamente en la conducta renuente a abandonar el inmueble, la cual se prolongó hasta el momento de la celebración del juicio.

Todo lo anterior viene refrendado por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su sentencia 373/2023 de fecha 18 de mayo, ya establece que “Resulta irrelevante, por otro lado, que los propietarios de las fincas efectivamente ocupadas no hubieran requerido en momento alguno al acusado para que procediera a dejarlas libres y expeditas, a disposición de aquéllos. Ciertamente, el artículo 245.2 del Código Penal, --en paralelo a la técnica reguladora del allanamiento de morada--, contiene dos modalidades comisivas, a saber: la ocupación del inmueble o el mantenimiento en el mismo contra la voluntad de su titular. Por descontado, la primera de ellas en absoluto requiere la existencia de requerimiento ninguno para que el sujeto activo se abstenga de proceder a la ocupación de lo ajeno, a la manera de una suerte de contrapeso del presunto consentimiento general de lo contrario. Dicho requerimiento o manifestación expresa de voluntad sí se precisará, en cambio, en la segunda de las modalidades, en la medida en que quien se mantiene en el inmueble contra la voluntad de su dueño, forzosamente ha de ser debido a que hasta ese momento lo hacía con la voluntad o





aquiescencia de éste. Dicho de otro modo: si la ocupación, ya inicialmente, no resultó consentida por el titular del inmueble, el posterior mantenimiento en ella del sujeto activo contra la voluntad de su dueño, --voluntad que nunca tuvo a su favor--, resultaría sobreabundante para colmar las, ya perfeccionadas, exigencias típicas".

No se advierte error alguno en la valoración de la prueba por parte del juzgador, quien ha apreciado correctamente las pruebas personales practicadas a su presencia, y subsumido los hechos acreditados en el tipo penal por el que ha sancionado a los denunciados, dándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo analizado como se ha dicho. Pues el tipo no precisa que la voluntad contraria a la ocupación de materialice necesariamente a través de burofax, y la vocación de permanencia en el inmueble por parte de los denunciados era evidente desde el momento en que contaban allí con sus enseres personales y han permanecido en él hasta la fecha del juicio, por lo que ha de entenderse que era su propósito permanecer en la vivienda, y así lo pusieron de manifiesto los agentes de policía al identificar a los denunciados y transmitirles la ilegalidad de su conducta tras la interposición de la correspondiente denuncia. Añadir que el principio de intervención mínima del Derecho Penal tiene como principal destinatario al legislador, estando obligado el juzgador a cumplir y hacer cumplir las leyes, sin que el hecho de que exista la vía civil para desalojar el inmueble ocupado impida considerar que su conducta es delictiva, como sucede en este caso por los motivos expuestos. La función social que debe cumplir la propiedad implica que esta está sometida a las limitaciones que el legislador imponga en cada momento para cumplir dicha finalidad, lo que no supone de ningún modo que dicha función pueda ser interpretada y ejecutada por terceros a su libre voluntad y en perjuicio de los derechos de los demás, también protegidos constitucionalmente, pues implicaría una clara vía de hecho sancionada penalmente. Por otro lado, no es de apreciar ni la eximente ni la eximente incompleta o atenuante analógica de estado de necesidad por cuanto no consta que los denunciados acudieran a los servicios sociales y estos les ofrecieran una solución habitacional sino que directamente ocuparon el inmueble y se resistieron a abandonarlo. Finalmente, tampoco puede aceptarse la petición subsidiaria de rebajar la cuota diaria de multa, pues la misma se encuentra muy próxima al mínimo legal de 2 euros, reservada sólo para los caos





8 / 9

de extrema indigencia o pobreza que no es el caso de los denunciados, quienes constan empadronados en otros domicilios, habiendo manifestado el denunciado que estaba dispuesto a abonar un pequeño alquiler y habiendo reconocido la denunciada que trabajaba, por lo que sus necesidades primarias parecen cubiertas y no puede alegarse una situación paupérrima justificante de la cuota diaria mínima de multa, sin perjuicio de que la pena impuesta, una vez declarada su insolvencia, pueda cumplirse mediante trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente.

Por todo lo dicho, ambos recursos han de ser desestimados, con confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el art. 240 de la LECrim las costas de la apelación se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, así como los de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO** los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de los denunciados

contra la sentencia de 17 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Gramanet en el juicio por delito leve núm. 256/2024, **CONFIRMO** dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Se declaran de oficio las costas de la apelación.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, junto con la certificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.





9 / 9

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.

